



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Código Aduanero (ley 22415) modificación a los artículos 865 inc. f), 947, 949 y 953

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 947 de la Ley 22.415 -Código Aduanero- por el siguiente:

“Artículo 947.- En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de PESOS CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de dos (2) a diez (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta.

Cuando se trate de tabaco o sus derivados, el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de PESOS DIECISEÍS MILLONES (\$16.000.000).

Cuando se trate de las mercaderías enunciadas en el párrafo anterior, el servicio aduanero procederá a su decomiso y destrucción.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 949 de la Ley 22.415 -Código Aduanero- por el siguiente:

“Artículo 949.- No obstante que el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de PESOS CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000), o de PESOS DIECISÉIS MILLONES (\$16.000.000) en el supuesto de que se trate de tabaco o sus derivados, el hecho constituirá delito y no infracción de contrabando menor, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando la mercadería formare parte de una cantidad mayor, si el conjunto superare ese valor;

b) Cuando el imputado hubiera sido condenado por sentencia firme por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871 y 873 o por la infracción de contrabando menor.”

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 953 de la Ley 22.415 -Código Aduanero- por el siguiente:

“Artículo 953.- El límite monetario indicado en los artículos 947 y 949 se actualizará anualmente, en forma automática al 31 de octubre de cada año, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), o por el organismo oficial que en el futuro cumpliera sus funciones. Esta actualización surtirá efectos a partir del 1º de enero del año siguiente”.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el inciso i) del artículo 865 de la Ley 22.415 -Código Aduanero- por el siguiente:

“i) El valor de la mercadería en plaza o la sumatoria del conjunto cuando formare parte de una cantidad mayor, sea equivalente a una suma igual o superior a PESOS TRESCIENTOS MILLONES (\$300.000.000).”

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase como segundo párrafo del inciso i) del artículo 865 de la Ley 22.415 -Código Aduanero- el siguiente:

“El límite monetario establecido en el presente inciso se actualizará anualmente, en forma automática al 31 de octubre de cada año, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), o por el organismo oficial que en el futuro cumpliera sus funciones. Esta actualización surtirá efectos a partir del 1º de enero del año siguiente”

ARTÍCULO 6º.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley propone modificar los artículos 947, 949, 953 y 865, inciso i), del Código Aduanero, estableciendo nuevos límites monetarios y disponiendo un mecanismo de actualización anual, automático y objetivo mediante la utilización del Índice de Precios al Consumidor (IPC), nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

I. La necesidad de adecuar los parámetros económicos del delito de contrabando

El Código Aduanero establece distintos límites monetarios que cumplen una función relevante dentro del sistema de represión del contrabando.

En particular, el artículo 947 determina cuándo una conducta comprendida en determinadas figuras de contrabando debe ser considerada infracción aduanera de contrabando menor, mientras que el artículo 949 establece determinados supuestos en los cuales, aun cuando el valor de la mercadería se encuentre por debajo de dicho límite, el hecho conserva carácter delictivo.

Por su parte, el artículo 865, inciso i), establece una circunstancia agravante vinculada con el valor de la mercadería objeto del contrabando o de su tentativa.

Estos valores no constituyen simples referencias económicas, sino parámetros legales los que el ordenamiento aduanero atribuye consecuencias jurídicas concretas. En determinados supuestos, de ellos depende que una conducta quede comprendida en el ámbito del régimen penal aduanero o sea encuadrada como una infracción aduanera. Del mismo modo, en el caso del artículo 865 inc. i) su cuantía determina la procedencia de una escala penal agravada.

La Ley 27.430, publicada el 29 de diciembre de 2017, modificó los artículos 947 y 949 y estableció en \$ 500.000 el límite general para el contrabando menor y en \$ 160.000 el correspondiente al tabaco y sus derivados.

Desde entonces, la economía argentina ha experimentado un proceso inflacionario que produjo una considerable pérdida del poder adquisitivo de la moneda. La consecuencia es que aquellos parámetros económicos han perdido una parte sustancial de su significación original. De mantenerse nominalmente inalterados, cada vez resulta necesaria una menor valor económico de mercadería para superar los límites establecidos por la ley.

De esta manera, la ausencia de actualización puede producir una expansión indirecta del ámbito de aplicación del derecho penal, no como consecuencia de una decisión legislativa expresa, sino exclusivamente como consecuencia de la pérdida del valor real de la moneda.

El mismo fenómeno se verifica respecto del artículo 865, inciso i), cuya aplicación depende de la superación de un determinado valor económico de la mercadería.

II. Método utilizado para determinar los nuevos valores

La determinación de los nuevos límites propuestos no responde a una estimación discrecional ni a una fijación arbitraria de valores.

El criterio adoptado consiste en preservar el poder adquisitivo de los montos establecidos por el legislador en 2017, utilizando para ello la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC), nivel general, elaborado por el INDEC.

El punto de partida corresponde a diciembre de 2017, período en el cual fueron establecidos y entraron en vigencia los valores actualmente previstos en los artículos 947 y 949 del Código Aduanero.

El IPC nacional registró para diciembre de 2017 un nivel de 124,8, mientras que el último índice disponible al momento de elaboración del presente proyecto —agosto de 2026— alcanza 12.276,77. Esto representa una variación acumulada equivalente a aproximadamente 98,37 veces.

Aplicado dicho factor a los valores establecidos en 2017, se obtienen los siguientes resultados aproximados:

- a) el límite general de \$ 500.000 previsto en el artículo 947 equivale actualmente a aproximadamente \$ 49.200.000;
- b) el límite de \$ 160.000) correspondiente al tabaco y sus derivados equivale aproximadamente a \$ 15.700.000;
- c) el límite de \$ 3.000.000 previsto en el artículo 865, inciso i), equivale aproximadamente a \$ 295.000.000.

Sobre la base de esos resultados, el proyecto propone establecer, respectivamente, los límites \$ 50.000.000, \$ 16.000.000 y \$ 300.000.000.

Los valores propuestos constituyen, por lo tanto, una actualización razonablemente aproximada de los parámetros establecidos por el legislador en 2017, con un redondeo que facilita su aplicación práctica y su comprensión.

El criterio adoptado permite demostrar que los nuevos valores no implican una modificación arbitraria de la política legislativa en materia de contrabando, sino la preservación de la relación económica originalmente establecida.

III. El límite del artículo 947 como instrumento de delimitación entre delito e infracción

El legislador ha establecido que determinadas conductas que objetivamente encuadran en los tipos de contrabando previstos por los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873, cuando presentan una determinada magnitud económica, deben recibir el tratamiento de infracción aduanera de contrabando menor.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la función del límite monetario del artículo 947 como una herramienta de política legislativa destinada a establecer una frontera entre el delito y la infracción aduanera, vinculándola con la necesidad de reservar la intervención penal para conductas que involucren una determinada magnitud económica. (Caravetta, Fallos 346:407)

La actualización propuesta procura conservar precisamente esa función.

No se trata de disminuir la protección del bien jurídico tutelado por el Código Aduanero, sino de evitar que la inflación produzca una modificación indirecta de los criterios legislativos de criminalización.

En otras palabras, el proyecto procura que el transcurso del tiempo y la depreciación monetaria no sean los factores que determinen qué conductas deben ser consideradas delitos y cuáles infracciones.

IV. El artículo 865, inciso i), y la necesidad de evitar una expansión indirecta de la agravante

El límite allí establecido constituye un elemento objetivo cuya superación determina la aplicación de una escala penal agravada.

Cuando el valor nominal de ese límite permanece inalterado durante períodos prolongados de inflación, la cantidad real de mercadería necesaria para superar el umbral disminuye progresivamente. Así, una misma cantidad de bienes que en el momento en que se estableció el parámetro representaba una determinada magnitud

económica puede, años después, superar el límite legal por la sola depreciación de la moneda.

El problema ha sido advertido en decisiones judiciales, en las cuales se señaló que el proceso inflacionario puede provocar que el monto previsto por el artículo 865, inciso i), sea superado cada vez con una menor cantidad de mercadería y, por consiguiente, que un mayor número de hechos quede comprendido dentro del ámbito de la agravante.

Por ello, la actualización propuesta no solamente procura adecuar un valor monetario, sino también preservar el alcance que razonablemente corresponde atribuir a la decisión legislativa que estableció la agravante.

V. Efectividad de la administración de justicia y adecuada utilización de los recursos públicos

La actualización de los límites económicos también responde a razones vinculadas con la efectividad de la administración de justicia.

El sistema penal constituye el instrumento más intenso de intervención del Estado y requiere, por ello, que los recursos institucionales destinados a la investigación, persecución y juzgamiento de delitos sean utilizados de manera racional y eficiente.

La investigación penal de hechos de reducida significación económica puede requerir la intervención de fuerzas de prevención, organismos aduaneros, Ministerio Público Fiscal, juzgados federales, tribunales orales, cuerpos periciales y demás estructuras vinculadas con el proceso penal.

Cuando se trata de hechos cuya entidad económica resulta reducida, la posibilidad de que el conflicto sea adecuadamente reprimido mediante el régimen infraccional aduanero permite concentrar los recursos de la justicia penal en aquellas conductas que, por su magnitud, modalidad, reiteración, organización o demás circunstancias relevantes, presentan una mayor necesidad de respuesta penal.

El objetivo no consiste en generar espacios de impunidad. Por el contrario, la propuesta mantiene una respuesta sancionatoria específica para el contrabando menor, mediante la aplicación de multas de dos (2) a diez (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta, manteniendo además el régimen particular previsto para el tabaco y sus derivados.

De este modo, las conductas de menor significación económica no quedan desprovistas de respuesta jurídica, sino que son reconducidas hacia un régimen sancionatorio específico y adecuado a su entidad.

La medida procura, en consecuencia, dotar de mayor efectividad al sistema de administración de justicia, evitando que recursos humanos, materiales y presupuestarios propios de la persecución penal sean destinados de manera desproporcionada a hechos de escasa significación económica que pueden ser reprimidos eficazmente dentro de la órbita del derecho infraccional aduanero.

VI. Establecimiento de un mecanismo permanente de actualización

La experiencia de los últimos años demuestra que una actualización meramente puntual resulta insuficiente.

Una vez establecidos nuevos límites nominales, la continuidad de procesos inflacionarios puede volver a deteriorar su valor real y reproducir, con el transcurso del tiempo, el mismo problema que la presente reforma procura solucionar.

Por ello, el proyecto incorpora un mecanismo de actualización anual, automático y objetivo mediante el Índice de Precios al Consumidor (IPC), nivel general, elaborado por el INDEC.

El mecanismo propuesto permite que los límites mantengan, en términos generales, su poder adquisitivo y evita la necesidad de que el Congreso deba sancionar periódicamente nuevas leyes para corregir la pérdida de valor de los parámetros económicos.

VII. Conclusión

La presente iniciativa procura restablecer el equilibrio económico existente al momento en que fueron establecidos los actuales límites monetarios y, al mismo tiempo, establecer una solución permanente que evite su futura depreciación.

Los montos propuestos de \$ 50.000.000, \$ 16.000.000 y \$ 300.000.000 encuentran fundamento en la actualización por IPC de los valores establecidos por el legislador en 2017, con un redondeo razonable para facilitar su aplicación.

La reforma permitirá preservar la distinción entre delito e infracción aduanera, evitar una expansión meramente inflacionaria de las figuras penales y de sus agravantes y, al mismo tiempo, garantizar que los hechos de menor significación económica continúen recibiendo una respuesta sancionatoria efectiva dentro del régimen infraccional.

Finalmente, la propuesta procura contribuir a una administración de justicia más eficaz, permitiendo que los recursos destinados a la investigación y juzgamiento penal sean concentrados en aquellas conductas que, por su entidad económica y demás circunstancias relevantes, justifican una intervención de esa naturaleza.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Guillermo Michel